

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220190019800
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: GEMA TOURS S.

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de numeral 4 del auto de fecha 8 de febrero de 2022, en virtud del cual fue negada la sentencia anticipada solicitada por el mismo vocero judicial, en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Arguye el recurrente, que si bien la parte ejecutante con la demanda solicitó la práctica de pruebas, ello no es relevante para no atender su solicitud de sentencia anticipada, como quiera que los eventos previstos en el art.278 del CGP, no tienen el carácter de acumulativos, lo que quiere decir que cada causal tiene un criterio independiente. Y en este caso no se esta invocando la causal 2 “cuando no hubiere pruebas por practicar” como argumento del despacho, sino la establecida en el numeral tercero, por haberse configurado el fenómeno de cosa juzgada, la cual esgrime se estructura, por cuanto se comprueban satisfactoriamente los elementos de identidad del objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes, en la demanda impetrada por la sociedad MEICO S.A. ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, bajo el radicado N° 13001310300320190020200, con el objeto de obtener el pago de \$156.566.058, por concepto de las mismas facturas de venta que se pretende obtener su pago en este proceso.

Y que, al respecto, el mencionado despacho en fecha 30 de Julio del 2019, profirió auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras considerar que en las facturas no se dejó constancia del recibo de las mercancías, tal como establece el Inc. 2 del Art. 773 del C. de Co, inobservó igualmente la aceptación expresa por parte del deudor o constancia de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita de la mismas, para que se obvie la constancia de la norma en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B

Que dicho auto quedó en firme y por tanto considera que operó el fenómeno de cosa juzgada, tal y como en providencia de fecha 9 de noviembre de 2017 expresó el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil Familia, cuyo aparte trae a colación.

Por último, aduce que este tipo de actuar debe ser tenido en cuenta como una acción temeraria, al reunirse los elementos que revisten la cosa juzgada, y además refiere la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante y por ello se debe entender que las facturas presentadas no tienen ningún elemento nuevo que admita razón lógica para ser estudiada, lo cual es suficiente para dictar sentencia anticipada bajo la figura de cosa juzgada y dar por terminado el proceso.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada debe reunir los presupuestos previstos en el art. 303 del CGP, así:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi (eadem causa petendi)**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B

Sumado a lo anterior, y de cara al caso en estudio, ciertamente, ciertos autos interlocutorios hacen transito a cosa juzgada, y tienen categoría de sentencias, por cuanto tienen la virtualidad de poner fin al proceso una vez alcancen firmeza, tal y como es el que acepta el desistimiento o la transacción o el que pone fin al proceso ejecutivo por pago.

Y en el caso concreto, en primera medida, se dirá que la excepción de cosa juzgada, que pretende el demandado sea declarada de oficio por el despacho, era de su cargo interponerla a través de la respectiva excepción de mérito, lo cual no hizo, sin embargo, en esta oportunidad, en aras de atender los reparos elevados por el recurrente frente a la negativa de dictar sentencia anticipada, se expondrá lo siguiente:

En esta oportunidad, examinadas las documentales allegadas por la parte ejecutada, como es la demanda ejecutiva y anexos (facturas de venta), que fuera presentada ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y que curso bajo el radicado 13001310300320190020200, ciertamente se corrobora que la demanda ejecutiva impetrada por el ejecutante en este despacho, se trata de la misma acción ejecutiva a fin de recaudar coercitivamente tales títulos valores.

Sin embargo, el problema jurídico, que se abre paso dilucidar consiste en determinar si la providencia de fecha 30 de Julio de 2019, proferida por el juzgado homologo, en virtud de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, tiene efectos de cosa juzgada.

Frente a tal interrogante, el despacho considera que la respuesta es NO, como quiera, que la demanda presentada ante la administración de justicia, la primera providencia que se profiere, es aquella en la cual el juzgado decide admitir, inadmitir o rechazar la demanda, y en el caso específico de procesos de naturaleza ejecutiva, en el cual se abstiene el despacho de librar la orden de pago, debe entenderse como una etapa primigenia de la Litis, en el cual ni siquiera se ha librado la providencia de apertura del proceso, sino por el contrario se ha negado por parte del funcionario el mandamiento de pago, y por ende es claro que aún no se ha llamado y mucho menos notificado el demandado, es decir, no se ha trabado la Litis pendencia, luego entonces, no puede entenderse que estamos ante una decisión de fondo que ponga fin a un litigio, ya que este, ni siquiera ha comenzado – y que dicho de paso, ni si quiera debería estar enterado el demandado de tal decisión- y al rompe, es notoria la diferencia de este tipo de decisiones, con aquellos interlocutorios, que aceptan una transacción, o que aceptan un desistimiento, en los cuales sí queda definida de una vez por todas el conflicto, de tal manera que no puede volver a plantearse, ya que las decisiones que se tomen, tendrán efecto obligatorio respecto de las partes.

Es de recordar, que el proceso cuando se trata de asuntos litigiosos, existe, siempre y cuando se fragüe la relación jurídica entre las parte activa y pasiva, y solo así, es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B

posible que se sigan en su orden legal las actuaciones según corresponda la naturaleza de la litis planteada por el demandante a través de su derecho de acción, y que se espera sea desatada a través de sentencia judicial, y de manera excepcional a través de las formas anormales de terminación, tales, como la transacción y el desistimiento, y en procesos ejecutivos, por solución de la obligación, las cuales, se itera, sí tienen el efecto de cosa juzgada, y que por tanto no guardan similitud con la providencia que dispone abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto, esta no tiene la magnitud de poner fin a la controversia suscitada entre las partes.

Así las cosas, el despacho, se atenderá a lo decidido en el auto fustigado, el cual se confirma. Y por economía procesal se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, para el día **6 de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**, tal y como viene ordenado en la providencia que se confirma.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, no se concede por improcedente, como quiera que el auto atacado no se encuentra en el listado taxativo previsto en el art. 321 del CGP, como susceptible de alzada, ni en norma especial que así lo contemple.

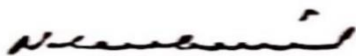
Por lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el numeral 4 del auto de fecha 8 de febrero del 2022. Tampoco se concede la apelación interpuesta en subsidio por ser improcedentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, para el día **6 de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**, tal y como viene ordenado en la providencia que se confirma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹
NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

KAT

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes.